



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-175/2024

RECORRENTE: CHRISTIAN ORIHUELA
GÓMEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

COLABORÓ: BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 27 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** el recurso de apelación presentado por el entonces candidato por el PVEM a diputado local por el distrito electoral 11 en el estado de Querétaro, durante el proceso electoral 2017-2018, contra la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización iniciado de manera oficiosa en contra del recurrente, así como la imposición de una multa por \$114,452.00.

Lo anterior **porque este órgano constitucional considera** que el recurrente agotó su derecho a impugnar pues, previo a promover el presente recurso, mediante juicio en línea, presentó, 11 horas con 26 minutos antes, el diverso SM-RAP-176/2024, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, además de que el contenido de los recursos es sustancialmente el mismo.

Índice

Glosario2
Competencia2
Antecedentes3
 Apartado I. Decisión general.....4
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión5
Resuelve7

Glosario

Christian Orihuela:	Christian Orihuela Gómez.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

Competencia

2

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM con registro en Querétaro, entidad federativa que formaba parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción, aunado a que, este órgano jurisdiccional ya había conocido de las determinaciones que precedieron a la resolución que ahora se impugna¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-460/2024 y SUP-RAP-461/2024 acumulados.



Además, así lo determinó la Sala Superior, al establecer que el conocimiento y resolución del recurso de apelación correspondía a esta Sala Regional Monterrey².

Antecedentes³

I. Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM correspondiente al proceso electoral 2017-2018 en Querétaro

1. El 5 de marzo de 2018, la representante de **Morena** ante el Consejo General del Instituto Local, **denunció**, entre otros, al entonces candidato a diputado local por el distrito 11 en Querétaro, Christian Orihuela, por posibles actos anticipados de campaña⁴.

2. El 7 siguiente, el **Instituto Local instauró** el procedimiento especial sancionador correspondiente y posteriormente, el 30 de abril de 2018, dictó sentencia, en donde, entre otras cosas, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵.

3. El 29 de noviembre de esa misma anualidad, la autoridad fiscalizadora ordenó iniciar el procedimiento respectivo.

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

² La Sala Superior, en el acuerdo plenario del SUP-RAP-460/2024 y SUP-RAP-461/2024 acumulados señaló, en lo que interesa: [...]SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer el presente juicio [...].

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ IEEQ/PES/004/2018-P.

⁵ IEEQ/CG/016/2028.

SM-RAP-175/2024

1. El 30 de abril de 2024⁶, el **Consejo General del INE declaró fundado** el procedimiento oficioso en materia de fiscalización e impuso una multa al entonces candidato a diputado local por el PVEM, Christian Orihuela, de \$114,452.00.

2. Inconforme, el 20 de agosto, **Christian Orihuela interpuso** dos recursos de apelación, el primero presentado ante la Oficialía de Partes del INE⁷, y el segundo presentado a través del sistema de juicio en línea⁸, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

3. El 26 y 28 de agosto, la **Sala Regional Toluca formuló** consulta competencial a Sala Superior a efecto de determinar la autoridad correspondiente para el conocimiento de los asuntos.

4

4. El 11 de septiembre, la **Sala Superior determinó** que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver de las demandas presentadas por el impugnante⁹.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse el recurso de apelación presentado por el entonces candidato por el PVEM a diputado local por el distrito electoral 11 en el estado de Querétaro, durante el proceso electoral 2017-2018, contra la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de

⁶ En lo sucesivo, las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁷ Identificado con la clave ST-RAP-77/2024.

⁸ Identificado con la clave ST-RAP-78/2024.

⁹ SUP-RAP-460/2024 y SUP-RAP-461/2024 acumulados.



fiscalización iniciado de manera oficiosa en contra del recurrente, así como la imposición de una multa por \$114,452.00.

Lo anterior **porque este órgano constitucional considera** que el recurrente agotó su derecho a impugnar pues, previo a promover el presente recurso, mediante juicio en línea, presentó, 11 horas con 26 minutos antes, el diverso SM-RAP-176/2024, ante la Oficialía de Partes del INE, además de que el contenido de los recursos es sustancialmente el mismo.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo Tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

SM-RAP-175/2024

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley¹¹).

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho del recurrente a impugnar la resolución del Consejo General del INE se agotó al haber presentado, el 20 de agosto a las 11:32 la demanda del SM-RAP-176/2024 y ese mismo día, pero a las 22:58 la demanda del SM-RAP-175/2024, es decir, 11 horas con 26 minutos después.

6

Lo anterior, porque del presente recurso (SM-RAP-175/2024), se advierte que el recurrente controvertió la resolución del Consejo General del INE, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización iniciado de manera oficiosa en contra del entonces candidato del PVEM a diputado local por el distrito electoral 11 en el estado de Querétaro, Christian Orihuela, así como la imposición de una multa por \$114,452.00.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que **Christian Orihuela agotó su derecho de impugnar** con la primera demanda que presentó ante el INE, en el SM-RAP-176/2024, al estimar que el contenido de ambas es sustancialmente el

¹¹ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



mismo y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el recurso SM-RAP-175/2024**.

Además, no se actualiza la excepción que señala la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pues se trata de la misma demanda (con redacción idéntica); sin embargo, se presentaron en momentos diferentes, la primera de manera presencial y la segunda vía juicio en línea, ambas ante la autoridad responsable.

Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de Christian Orihuela, pues los escritos de demanda contienen sustancialmente los mismos planteamientos y el **primer recurso** será objeto de análisis en el expediente SM-RAP-176/2024.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación.

7

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** el recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

SM-RAP-175/2024

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.